

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100612

Conforme se solicita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75bef535a8568d4c04ff839caab4944e512cbbe0dc2282a5a7cc1e27fd2f6e0**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00533.

1. Dado que la solicitud de “suspensión del proceso” elevada por el apoderado de la parte demandada, no reúne las exigencias del artículo 161 del C.G. del P., el Despacho la niega.

2. Secretaría, corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0170fa23219bd756e1abcbac3ec5de4a22efe6a9d397af53d2dc49f0b0b92131**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-00474

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de octubre del presente año, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los intentos de notificación efectuados por la parte actora respecto de su contraparte, por incluir simultáneamente los requisitos establecidos en los artículos 291 del C. G. del P., y 8º del Decreto 806 de 2020.

En síntesis, la parte recurrente alegó que “las notificaciones efectuadas a la demandada NO se hicieron de manera simultánea, como lo manifiesta el auto”, puesto que el citatorio de que trata el canon 291 *ibídem* (con resultado negativo), se envió en una fecha distinta (30 de julio de 2021) a la comunicación que refiere el citado Decreto, la cual fue remitida el 30 de septiembre de 2021.

Indicó que, tanto el trámite de notificación previsto en el estatuto procedimental, como el establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tienen un mismo fin, esto es, enterar al demandado del mandamiento de pago, por lo tanto, son “viables y no se excluyen”.

Por último, pidió que se reconsidere la decisión de requerirla, bajo el apremio del artículo 317, en la medida que ha venido cumpliendo de manera diligente con las diligencias tendientes a notificar la ejecutada.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Sea lo primero precisar que la decisión de no tener en cuenta el intento de notificación efectuado por la actora, recayó sobre la comunicación enviada al canal digital de la reconvenida el 3 de septiembre de 2021, y no el citatorio remitido -en físico- el 9 de agosto, pues tal como lo expuso el

inconforme, esta última resultó infructuosa, razón por la cual no tenía que ser corroborada por este estrado para convalidar su legalidad.

3. Ahora, es cierto que los dos trámites previstos por el ordenamiento para lograr el enteramiento de la parte convocada (uno por parte del C.G.P. y otro por el Decreto 806 de 2020), tienen un mismo fin: integrar el contradictorio. No obstante, ambos cuerpos normativos contemplan una regulación distinta que no debe ser confundida, puesto que lo contrario podría comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación y dar pie a un inane adelantamiento de etapas que eventualmente tengan que ser revertidas.

En efecto, prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que: “[/as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Y que “[/a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Acá, resulta claro que lo que quiso fomentar el legislador, fue que los interesados tuvieran a su alcance un mecanismo especial y expedito de notificación, que se entiende surtido sin necesidad de citatorios ni avisos previos, transcurridos dos días después del momento en que el destinatario recibe en su correo electrónico copia de las piezas procesales que se le pretenden poner en conocimiento.

Por el contrario, el citatorio de que trata el canon 291 *ibídem*, cumple con la función de “(…) informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”, con miras a que el convocado acuda personalmente al Despacho “a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, término que, una vez vencido, habilita al accionante para **completar** el acto de enteramiento mediante la remisión de un “aviso” que hace las veces de notificación, desde el día siguiente a aquel en que la comunicación es recibida por su destinatario.

4. Escoger uno u otro camino (es decir, el contemplado por el C.G.P. o por el Decreto 806 de 2020), es totalmente potestativo del interesado. Pero una vez elegida una de tales opciones, deberá seguirse estrictamente las pautas fijadas para el efecto por el legislador.

En contravía con esas premisas, en el *sub lite* la parte actora allegó la constancia de envío de una comunicación, en la que, en forma confusa, se aludió al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al expresar que: “se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o entregado los documentos” y -simultáneamente- se instó al destinatario del mensaje a “comparecer a este Despacho de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”, ambigüedad que, ciertamente, puede llegar a trasgredir el derecho a un debido proceso de la ejecutada.

5. De otro lado, cabe recalcar que el artículo 317 del Código General del Proceso es una herramienta concebida para que el Juez, en su calidad de director del proceso, conmine a las partes para que cumplan las cargas procesales desatendidas a efectos de dar continuidad al rito, cuandoquiera que el proceso se encuentre paralizado por la desatención de una de esas labores que solo a ellos concierne.

En este caso, desde que se libró la orden de pago (12 de mayo de 2021) han transcurrido más de 5 meses sin que se hubiere logrado integrar el contradictorio, por lo que el requerimiento efectuado por el Despacho no solo es procedente, sino necesario para superar el estancamiento en que actualmente se encuentra la actuación.

6. Por último, en respuesta a la solicitud elevada en escrito separado por la parte actora, debe indicarse que, de momento, no es viable ordenar el emplazamiento del extremo pasivo, puesto que las comunicaciones enviadas al ejecutado -aunque confusas y, por lo mismo, infructuosas- sí fueron recibidas por el destinatario del mensaje, lo que parece indicar que esa vía sí es apta para lograr su comparecencia a la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de 5 de octubre del 2021.
2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía.
3. **NEGAR** el emplazamiento solicitado por la parte actora

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 3 de noviembre de 2021

*No. de Estado **98***

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02f1532f3c6b6252de23b079043805f4ff7fc4681dd6a8957c4f42a4d44bb4**

Documento generado en 01/11/2021 08:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100382

En atención al informe secretarial y por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes de marzo del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1º. Se previene a ambas partes que en tal oportunidad se absolverán los interrogatorios de parte que oficiosamente les practicará el despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 *ejúsdem*.

2º. Decretar el interrogatorio de parte de los convocantes, a instancia de la llamada a juicio, los cuales se recibirán en la fecha antes programada.

3º. Decretar el testimonio de Edgar Cesar Bustos Ordoñez, que se evacuará, igualmente, en la data antes señalada. La parte convocada colaborara con la práctica de esta prueba.

4º. Se niega la petición de “oficiar a la demandada”, por cuanto, por un lado, la documental que se pretende recaudar la actora la pudo obtener de manera directa, mediante de petición, debiéndose añadir que, no fue acreditado que se hubiera agotado esa herramienta, y menos que, la destinataria de la solicitud eludiera la entrega de los documentos (inciso 2º del artículo 173 del estatuto adjetivo) y, por otro, en la medida que el compendio procesal vigente regla que para recolectar instrumentos que estén en poder de la contraparte, lo propio es acudir a la exhibición de que trata el art. 265 *ídem* y s.s.

5º. Téngase como prueba documental la aportada por los extremos procesales, en la oportunidad idónea.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la codificación en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1b08ed137ca11d5657f18e95e83393afebef5f8e58c9723c02aaf502bafb34**

Documento generado en 28/10/2021 08:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00301.

1°) Téngase en cuenta que la parte demandada, dentro de la oportunidad concedida, guardó silencio.

2°) Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 *ejusdem*, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

Lo anterior, en consideración a que las únicas pruebas solicitadas corresponden a las documentales aportadas por la parte actora.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcca99e1d0e180ea42d4f2d91bbee86d7d1054eba79b102ba1366ed0ed1da1ef**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100244

Téngase en cuenta que la reconvenida acató lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de abril de 2021.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f1f4e93d2dda21caf96e510f4f38ec1c4e418c05d6c2aebf188d1b2249bcc4**

Documento generado en 28/10/2021 08:28:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00132.

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 5 de octubre de 2021, no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b52a5e2d69f77ff973ee2ea7869e53a336fc1a63d78d06b6f1382040e37b8f**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202001093

1º) Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al convocado Luis Alberto Rubio Delgado, por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha 13 de enero pasado, a partir de la fecha de envió del escrito precedente al correo electrónico del Juzgado, esto es, 4 de octubre del cursante año. A su vez, téngase en cuenta que el citado litigante guardó silencio frente al auto de apremio.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del dieciocho (18) de noviembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8260d4732438669cf106e23941cf13c7d31560d41c347bef313ae1a2e98dcda5**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00741.

En atención al informe secretarial que antecede, y en aras de salvaguardar el derecho a un debido proceso del ejecutado y evitar futuras nulidades, Secretaría proceda a enviar, al correo electrónico del curador *ad litem* del ejecutado, copia del auto de 1º de diciembre de 2020, mediante el cual se corrigió la orden de pago, y compute nuevamente el término con que dicho litigante cuenta para pronunciarse frente a ese mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ff05871800257658f90c8fb46cd13c9daf2c155e7c74a73d2345686b2875a**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000650

Conforme se solicita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db9849b072a6f3587f9b6c6273c2bfcda5c7ea604a70277d6d9a7d2ee9476e6**

Documento generado en 28/10/2021 08:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00617.

Memorialista estese a lo resuelto en auto de 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se le instó para que adecuara su solicitud de terminación a algunas de las formas establecida en la ley para ello; al respecto se debe tener en cuenta que el proceso de la referencia corresponde a un proceso verbal sumario y no a un proceso de ejecución, en donde además de la entrega del bien inmueble objeto de la restitución también se solicita la terminación del contrato de arrendamiento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0530104dea2b888882158251bfa50bdacdfefafc53511b50488f2bbc1afac93**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000531

Conforme se solicita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3391bd4ee3748c0636f7af569344e13483dd8713840e046355ac75e0744e301a**

Documento generado en 28/10/2021 08:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00398.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB “FONTEBO”** promovió trámite ejecutivo contra **EMIL ANDRÉS MENA PALACIOS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 25 de agosto de 2020, providencia notificada a la parte demandada personalmente, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$800.000 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9313c87e5910de7e2857cc58c75c28569d94ccac82952b3fb646b22049f274**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000354

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3ac4fe219557a3f5a194be77922d4e6105836d402acd08fa105476a5583fb**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00277.

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de las demandadas Yuli Esperanza Ángel Fonseca y Adonis Adelia Bustos Poveda, se notificó de la orden de pago, quien en la oportunidad concedida contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Una vez se notifique al ejecutado John Jairo Marciales Bustos, se continuará con el trámite del proceso. Para el efecto, se concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación al artículo 317 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1609214ecba30643d9346ce6f2bd976b46f9f633fe17bdc152957e1f164ef584**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000243

1º) Conforme se solicita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.1º) ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que le hiciera la entidad Bancolombia S.A. a **REINTEGRA S.A.S.**

1.2º) Tener como ejecutante a Reintegra S.A.S., respecto a la obligación que aquí se persigue.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95231ebb658a3b9263764ed79d61b7fbffa340df452efa577456486e7125807c**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00124

Con fundamento en el pagaré aportado con la demandada, garantizado con hipoteca que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40532451**, la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como endosataria del BANCO CAJA SOCIAL** promovió trámite ejecutivo contra **LUZ FANY MATEUS DELGADO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Por lo anterior, resulta procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“[...] si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”*.

En dicho contexto, ha de tenerse en cuenta que el título valor aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por tanto, es apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas y la propietaria inscrita del inmueble hipotecado.

Igualmente, con el certificado de tradición se acredita la vigencia del gravamen hipotecario y la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de la Litis, reuniéndose motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y costas.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$800.000 m/cte.**, conforme lo reglado por el artículo 361 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3223b1c08c0887e37961d55a61dffbb7e99edc3d8433f2348cdaa7ca558ee003**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-00083.

1º) Se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Ramírez Galeano, como mandatario judicial del demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

2º) Secretaría remita lo solicitado por el nuevo representante judicial del extremo ejecutante en el memorial que remitió junto con el poder que le fue conferido (copias del expediente; certificación del estado del proceso y enlace electrónico de acceso a los archivos digitales de la actuación).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

*No. de Estado **98***

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e1bcf4b1b978200f474503914313968c13a719dd618dab3026797642dcfa9**

Documento generado en 01/11/2021 09:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-00083.

Se resuelve el recurso de reposición (y en subsidio apelación) interpuesto por el convocado contra el auto de 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó proseguir la ejecución, ante el silencio observado respecto a la parte convocada.

En síntesis, la recurrente manifestó que no es cierto que haya permanecido en silencio durante el término de traslado del mandamiento de pago, puesto que el 24 de marzo de 2021, es decir, mucho antes de que se le tuviera por notificado por conducta concluyente de ese auto de apremio, allegó el poder conferido a su abogado y además presentó el escrito mediante el cual esgrimió excepciones de mérito en contra del coercitivo que en su contra se adelanta.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

En atención a los argumentos ofrecidos por el impugnante, y en consideración a que revisado nuevamente el correo institucional de esta sede judicial se halló el memorial de excepciones al que aludió el inconforme en su reparo horizontal, el cual fue radicado -oportunamente- el 24 de marzo de 2021, es decir, antes de la fecha en que a ese extremo procesal se le tuvo por notificado (por conducta concluyente) del mandamiento ejecutivo, resulta evidente que le asiste razón a la recurrente en cuanto a la inviabilidad de dictar en este asunto el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., pues este último proveído solo es factible dictarlo cuando el compulsivo carece de oposición.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto calendado 27 de septiembre de 2021.
2. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

*No. de Estado **98***

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08540cb0591901d8457af669df7b4a0ef1fb267da48581b0ac2379c386b78331**

Documento generado en 01/11/2021 09:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00045.

Previo a resolver lo que corresponda, se requiere al auxiliar designado, abogado Leonardo León González, para que informe al despacho el estado de esos procesos en los que fue designado como curador, toda vez que sus radicaciones corresponden a los años 2018 y 2019, y la actuación mas reciente que se logra evidenciar con los documentos aportados, es el acto de notificación de 22 de febrero de 2021, dentro del expediente 2018- 00420.

Para lo anterior se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de ser relevada y compulsarle copias a la autoridad competente. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0efe08c5fc9a0e48cc00ba3bc10ba9b3e277b2456e46ff1d3531b4fc78fb77**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02336.

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **CARLOS MARIO CHICA TORRES**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef20a2df53d7c0c2035c0ca31465dbf8c7af886963c2fdffebe2333977bbf73**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902295

En la medida que este proceso se encuentra suspendido hasta el 28 de septiembre de 2022 (12 meses), no es viable realizar pronunciamiento alguno frente a la solicitud que antecede.

Se advierte a la memorialista del escrito que antecede que es factible reactivar el juicio, antes de que se cumpla el término de suspensión, cuando las partes de común acuerdo lo solicitan (inciso 2º del art. 163 del C.G.P.).

Cabe añadir que, son extemporáneos los reparos del extremo actor en punto a la negativa de este Despacho a entregar dineros mientras el juicio se encuentra suspendido. Ello obedece a que tal determinación fue adoptada en forma expresa y suficientemente clara en proveído de 27 de septiembre de 2021, ejecutoriado hoy con su anuencia, entre otras cosas, en atención a los términos del acuerdo extra procesal arrimado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e65b65dd44fb21e26aa67284bbfe911c7429c71e791b232fdf287e0612fe9d**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01800.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere a los Bancos Davivienda, Av Villas y Bogotá, para que informen el trámite dado al oficio No. 2753 de 2019, radicado en sus dependencias en el mes de octubre de 2019. Líbrese oficio.

En cuanto a las demás entidades financieras, téngase en cuenta que ya obra en el expediente respuesta frente al tema.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d01302d3f24279f505c0a81563d6fdff0fc9f8c734a1ba7359ec23baf50399c**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901213

110014003063201902187 (acumulado)

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de 9 de septiembre del año que cursa, sin que haya acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, realizar el emplazamiento ordenado en el numeral 2º del interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de las presentes demandas se decretó alguna medida cautelar, se ordena su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370d44b35a727eba03817f5f92fd33a509e1ff2b846be27da6c56346c0763454**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02096.

Previo a resolver lo que corresponda, se requiere a la auxiliar designada, abogada Leidy Johanna Rodríguez Martínez, para que informe al despacho el estado de esos procesos en los que fue designada como curadora, toda vez que sus radicaciones corresponden a expedientes de los años 2017 y 2018 y las actas de notificación, a lo sumo, del 2019.

Para lo anterior se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de ser relevada y compulsarle copias a la autoridad competente. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e056049f78747d5466e22930ea7d8a7cdb054d97fa2c821ed5c4d61252b2b2dd**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902073

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 23 de septiembre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c68564bae87667ad143ae0bc12b4dc91e4b29c623a21563de3bc0844ce5987c**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01999.

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 12 de marzo de 2020 no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo, se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Obre en autos el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, pero se le requiere para que precise qué propósito persigue con la aportación de ese documento, dado que el mismo está dirigido al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad; concierne a una eventual venta de derechos herenciales; y además ya obraba en la foliatura.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6725202fb81c5ec524457d794aa248d2a24bff0e71845930839333287642e4**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901710

1º) No se tiene en cuenta la anterior notificación porque, por un lado, no se acreditó el acuse de recibido de las comunicaciones enviadas a los convocados y, por otro, en el aviso no se indicó a partir de cuanto se entenderían notificados los demandados como lo exige el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (*“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*).

2º) Los abonos reportados en escrito anterior por la parte demandante agréguese al expediente y, de ser necesario, téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente conforme a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

3º) Secretaría proceda a contabilizar nuevamente el término ordenado en auto del pasado 7 de septiembre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699728f120c574570d6772b159402f3a810b54f8ea9391a639862d24e748946**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901562

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 29 de septiembre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08f2bf6d0a6b15be2f651fd84b42fff372cf1943a3e8f359bcc856d9de950a**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01428.

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 3 de septiembre de 2021, no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo, se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e65e4b8454a8a12bef10a46876a81676f5d91f6b6e440db3b36f9689283e8d**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901329

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 29 de septiembre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5fa7e5e5613c6ff2d07392db5e2328e25753efc7fc1d66c5b9f56c543ef63**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00501

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Carlos Andrés Sarmiento Rocha, Cristina Ortiz Díaz y Elda Giselle Avella González, se notificaron de la orden de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes en la oportunidad concedida guardaron silencio.

Por otra parte, previo a avalar el trámite de notificación de los convocados Ángela Consuelo Sarmiento Zambrano, Martha Cleotilde González Castro, José Octavio Avella y Gladys González de Avella, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° núm. 3° artículo 291 y artículo 292 del C. G. del P., lo anterior, como quiera que las comunicaciones de que trata la norma en comento, fueron remitidas a una dirección distinta a la informada en la demanda.

En cuanto al ejecutado José Octavio allegará la comunicación de que trata el artículo 292 *ibídem*, por cuanto no fue adosada al plenario.

Secretaría, contabilice el término previsto en el artículo 317 *ibídem*,
dispuesto en auto del 3 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ae08438241e2d312fbddb9708d0febe2569a6e90975e239dd85fe7d4e68bd81**

Documento generado en 02/11/2021 12:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01308.

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 3 de septiembre de 2021, no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c0fc319d7880583d577f9b50167dd0ae5918990f1cdf415a2646f01e11fcd**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01231

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Carmen Milena Muños Parodis, fue notificada de la orden de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

Por otra parte, previo a avalar el trámite de notificación del convocado Jhonys David Ariza Rodríguez, la parte actora deberá aportar el citatorio de que trata el canon 291 de la norma en comento (remitido con antelación al aviso) junto con la respectiva certificación de entrega.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7adedc18e9ac0ec83fb9037a6376b875b5dabc43d32fc911786d260f78453c6**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901199

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 3 de septiembre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8d9cdcdf7887c378f5d0aac8e50d3434f63e28eec1abe70d66eb3cecaccfd**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-01172.

Previo a resolver lo que corresponda, se requiere a la auxiliar designada, abogada Norma Constanza Acevedo Galindo, para que informe al despacho el estado de esos procesos en los que fue designada como curadora, toda vez que sus radicaciones corresponden a expedientes de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2019.

Para lo anterior se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de ser relevada y compulsarle copias a la autoridad competente. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac8f310ae0bc4a4a37722638c753dbdc515d7e1d4963ce6c31857711c86400**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901037

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 29 de septiembre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f958b7dc9f9369e97df21ad425c1aee30e85b661abffab0f9d743af1d2ec886**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900998

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a82af8a8e0a218a5664931d3ee672e0a9ccc8c562156647bf608fe696f1363**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00937.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que duró inactivo por más de 1 año.

La recurrente manifestó que el 30 de julio de 2020, en virtud del fallido intento de notificación, solicitó al despacho que se incluyera a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que tal pedimento haya sido atendido. Agregó que debido a la “pandemia y el paso al proceso digital”, se han presentado dificultades para tramitar los asuntos de “forma tradicional”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Son dos las hipótesis frente a las cuales el artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación procesal por desistimiento tácito: (i) el incumplimiento de una carga de la cual depende la continuidad de la actuación y que, por auto previo, se le hubiere conminado a satisfacer al respectivo litigante durante un término de 30 días (núm. 1º); y (ii) la permanencia del expediente en la secretaría del juzgado, durante un año (o dos si ya se dictó sentencia), sin que se hubiera adelantado gestión alguna (núm. 2).

Contrario a lo que ocurre con el primero de los citados escenarios, en el segundo supuesto de hecho resulta irrelevante en qué estado se encuentra la actuación y a quién corresponde la carga de cuya verificación pende el adelantamiento del litigio, pues para este último evento (orientado puntualmente a reducir la subsistencia de procesos judiciales en los que las partes han perdido interés en su culminación), solo se exige que el proceso “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...” (Subrayado por el Despacho).

Tal presupuesto hizo presencia en el asunto *sub examine*, puesto que la última actuación registrada data del 31 de julio de 2020. Desde la radicación de ese escrito, el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho, hasta el 5 de octubre de 2021, cuando se adoptó la determinación que aquí se cuestiona.

3. Cabe agregar que, si bien es cierto que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el expediente digital cobró mayor relevancia, y el uso de las herramientas tecnológicas se hizo más frecuente, ello no es una circunstancia que ofrezca mayor relevancia en este asunto en particular, sobre todo porque para la fecha en que se dictó el auto objeto de censura, la actora ya había intervenido en el litigio mediante el uso de mensajes de datos, corroborándose de esta manera que sí tenía acceso a medios virtuales para mostrar interés en la continuación del compulsivo.

Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de 1º de octubre de 2021.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e521b8afebb262065cb65cb2e2025312c1bfd4ad5700a60bd4d1d72ab3b67ed**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00896.

Previo a resolver lo que corresponda, se requiere al auxiliar designado, abogado José Iván Suarez Escamilla, para que informe al despacho el estado de esos procesos en los que dice haber sido designado como curador, toda vez que sus radicaciones corresponden a expedientes de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, a lo que se suma que no se allegó copia del acta de notificación, mediante la cual se acredita en debida forma la designación y aceptación del cargo. Recuérdese que conforme o establecido en el numeral 7° del artículo 48 “*el nombramiento es de forzosa aceptación*”.

Para lo anterior se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de ser relevado y compulsarle copias a la autoridad competente. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **26824cac7c9a0066a683037210939de19e9268bfee2821b75257ceb4c11c8db3**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900805

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 1º de septiembre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra como curador al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee658bc59b8a9067c1a45d7702afbaa6ad8acb75ef14ed0d621ba53bf047a5**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00781.

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 3 de septiembre de 2021, no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e9ebd8a5e9ae8be20864ef57130077c6939cff10e16a6b480cefff72c0de0**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900746

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 29 de septiembre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo, se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d49d995ff4c699a4435ee8566b787c431809204615645ff26d8899b5866104**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00611.

No se avala la cuenta presentada por la parte actora, en punto a que no se liquidaron las cuotas mes a mes junto con sus respectivos intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, conforme lo dispuesto en la orden de apremio.

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que la realice nuevamente, atendiendo las observaciones hechas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c0db7f8a0517cd5a3aa1dd190de761dd2a9909c45b35798674d1bff02820c**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00575.

Dado que el proveído objeto de censura (de fecha 1º de octubre de 2021), se notificó, mediante estado, el 4 de octubre siguiente, su término de ejecutoria venció el 7, es decir, un día antes de aquel en que la actora radicó su escrito de impugnación.

En consecuencia, se RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto del 1º de octubre de 2021.

Secretaría, dé cumplimiento al numeral 2º del proveído en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ab37b9902d65f7b76d1116e6334f64e0a21ab2342ae6d442268071f9b5055d4**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00487

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que en su oportunidad cumplió con la carga que le impuso el Despacho ya que aportó tanto el citatorio como el aviso, con resultados positivos.

Sostuvo que, mediante correos electrónicos, solicitó información respecto de la providencia que la requirió por segunda vez para notificar al ejecutado, sin que hasta la fecha tal pedimento haya sido atendido. Agregó que, el oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada, está siendo tramitado ante las diferentes entidades bancarias.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Sea lo primero precisar que, aunque el memorial en precedencia no indica expresamente que con él se estuviera interponiendo un recurso de reposición, así lo asume el Despacho (en acatamiento del deber de reconducción impuesto por el artículo 318 del C.G.P.), en consideración a que dicho escrito está orientado realmente a refutar los fundamentos en que se apoyó este estrado, para disponer la terminación del recaudo.

2. Precisado lo anterior, anuncia el Despacho que el interlocutorio atacado no será revocado, en consideración a que las razones ofrecidas por la impugnante, no desvirtúan el sistemático incumplimiento de su carga de integrar el contradictorio.

3. En el *sub lite*, una vez la parte actora aportó el “aviso” con el que intentó notificar por primera vez a su contraparte, el Despacho, **por auto de 15 de octubre de 2019**, no tuvo en cuenta ese envío (por haberse confundido allí las previsiones de los artículos 291 y 292 del estatuto procedimental) y, en consecuencia, la requirió para que remitiera nuevamente dicha comunicación, con estricto apego al último de los citados preceptos. Frente a ello, la actora se limitó a allegar una copia del aviso que ya había aportado (contentivo de las irregularidades a que recién se hizo alusión), razón por la cual, en auto de **18 de diciembre del**

mismo año se le requirió nuevamente para que ajustara el aviso enviado al extremo ejecutado. Tal proveído pretendió “cumplirlo” la convocante con la aportación de una constancia de envío de una nueva comunicación que tampoco correspondía propiamente al aviso de que trata el canon 292, sino a un citatorio en los términos del artículo 291, es decir, incurrió en la misma imprecisión que el Despacho le pidió, repetidamente, que depurara.

Como para ese entonces ya había transcurrido casi un año desde que se libró la orden de pago (4 de abril de 2019), por auto de **2 de marzo de 2020** se le confirió a la ejecutante el término de 30 días para que lograra la formal conformación del contradictorio, plazo que transcurrió sin que la convocante hubiese hecho manifestación alguna, luego de lo cual, más de un año después, radicó dos memoriales (los días 25 de marzo y 27 de agosto **de 2021**) orientados a que se le explicara por qué no se daba continuidad al proceso, pese a que el convocado ya había sido enterado del auto de apremio.

En ese contexto fue que, mediante interlocutorio del 29 de septiembre de la presente anualidad, es decir, el que ahora es objeto de censura, este estrado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. A partir del anterior recuento, resulta evidente el descuido con el que la ejecutante abordó la carga que recaía sobre sus hombros relativa a la formal vinculación de su contraparte, debiéndose resaltar que ninguna incidencia ofrecen los aludidos correos electrónicos de 25 de marzo y 27 de agosto de 2021, no solo porque para ese entonces el término concedido para integrar la lid (**otorgado en una providencia que cobró ejecutoria sin protesta alguna de la hoy recurrente**) ya se había vencido más de 11 meses atrás, sino porque con en ellos tampoco se acreditó el cumplimiento de la carga cuya inobservancia tiene paralizado este juicio desde el año 2019.

Cabe resaltar igualmente que la eventual pendencia en la materialización de las medidas cautelares aquí decretadas, no era una circunstancia que, en este asunto en particular, impidiera apremiar a la parte actora para que cumpliera con su carga de integrar debidamente el contradictorio, puesto que para la fecha en que se efectuó esa admonición, la convocante ya había iniciado las labores propias del acto de enteramiento, renunciando con ello, espontáneamente, a la facultad que le otorgaba el ordenamiento de posponer esa vinculación hasta cuando se logran asegurar activos que respaldaran la deuda materia del coactivo.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019522aabdf760997f13cbe81e6aebb230b16d9ef923aa5406ef26d4e62975b5**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900394

1. Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 1º de octubre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo, se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

2. **Secretaría de cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 2º del citado auto del pasado 1º de octubre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a200d4fe56c94d48f00ec3a30283b01e27a88ce993ee5df0b370faec6a2a5**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00244.

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone el relevo del curador designado por auto de 3 de septiembre de 2021, y, en su remplazo, se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf34dec349abfec42faf77aa93ced6ea00e9e4a8e551489fbd2ed8ff681b1d**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101262

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

3º) Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 2º del libelo.

4º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los convocados y allegará las evidencias correspondientes.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bcb438441ec1d4cd70f83cd5270bdda75d7a22ac31bbbb4efadd7cca2b8a8a**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900110

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto de pasado 29 de septiembre no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1269d94a8f52ce3dea4e6111c4e1ecdbb3b5981adc8a351cc1b665a8ca7b24f**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00022.

Previo a resolver lo que corresponda, se requiere al auxiliar designado, abogado Mario Arley Soto Barragán, para que informe al despacho el estado de esos procesos en los que fue designado como curador, toda vez que sus radicaciones corresponden a expedientes de los años 2014, 2015 y 2017. Para lo anterior se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de ser relevado y compulsarle copias a la autoridad competente. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99006f8250ae02329ac77ddf8f7f0159809555cf302b199205a7e2323bd6f9**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800708

Se niega la anterior petición de corrección, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, en tanto que el yerro advertido no influye en la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto el pasado 15 de octubre.

Sin embargo, Secretaría tenga en cuenta, a la hora de elaborar los oficios respectivos, la precisión contenida en el escrito que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f055f8f13d6f47289bc363f1faadca56dbf168e90ef6ba3ab16992f2357aa5c8**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800643

1º) Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 1 de septiembre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

2º) Conforme se solicita en escrito anterior, se ordena requerir al pagador de Grupo Gesa LTDA. para que dé respuesta al oficio No. 1621 de 2019, por medio del cual se comunicó la medida de embargo del salario de la parte ejecutada, radicado el 28 de septiembre de 2020. Se anexa copia del oficio para lo pertinente. Ofíciense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afd2b499ad892f839459e539472afa85ab1a277ae165b3028e60e35d58d9db**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00581.

En atención a la manifestación que antecede, se requiere al auxiliar designado, abogado Carlos Andrés Carrera Donado, para que informe al despacho el estado de esos procesos en los que fue designado como curador, toda vez que sus radicaciones corresponden a expedientes de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Para lo anterior se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de ser relevado y compulsarle copias a la autoridad competente. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c4e1578f481c6a3f148956cd80e789983f6d0a7c4c9e591897de1443ed94ee**
Documento generado en 29/10/2021 12:26:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800544

Conforme se solicita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b1a5d434d9dbd776fe3b13cd518314c9040520116debf13f0ab8dc41822dfc**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00452.

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 29 de septiembre de 2021 no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f8899c72715ade0290d8cf93ff2cf7b9ef052f5e193a684a945dc3631e1b90**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800006

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto del pasado 1 de septiembre no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra como curador al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **63bde0b7ad98a7b7ce0061b27829ec06bd23d47e158b31c08b3200a2c1e85f07**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-01188

1º) Para todos los efectos a que haya lugar, se tienen por reanudados los términos suspendidos mediante proveído de 28 de agosto de 2018, a partir del 5 de octubre de 2021 (fecha en que se notificó la togada en amparo de pobreza).

2º) Téngase en cuenta que la profesional del derecho Karina Stephane Morales Pérez, aceptó el cargo como abogada en amparo de pobreza del demandado Ramiro Antonio Giraldo Sánchez, para el cual fue designada (auto de 28 de agosto de 2018), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda.

Sobre el particular, es del caso hacer algunas precisiones en torno al escrito exceptivo presentado por la auxiliar designada al ejecutado, en el sentido que pese a que sostuvo que: *“obra una prueba allegada por el demandado expedida por el ejecutante sobre el plan de normalización al que se acogió por el pago total de la mora de fecha 2018, lo que daría lugar a un posible pago por cuotas en mora”*, no indicó concretamente los argumentos en los cuales fundamentó la eventual excepción de pago, pues únicamente se limitó hacer una manifestación que para el Despacho, por decir lo menos, es escueta, por manera que no se le impartirá trámite alguno (numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso). Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 21 de abril de 2015, proferida dentro del proceso 11001-31-03-023-2007-00600-02 (SC4574-2015), señaló: *“débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”*.

En tal orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

1º) RECHAZAR la excepción planteada por el demandado Ramiro Antonio Giraldo Sánchez, por lo antes expuesto.

2º) Ejecutoriado este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2329cedbc1d1b1bf7ea83f28bbf1ff9c0b3ef837d65ed663bfd3119d27052cda**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201701068

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **MARÍA ELENA MONCADA GAMBOA**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 25 de octubre de 2017, providencia notificada a la ejecutada por conducto de curador *ad litem*, quien en el término de traslado propuso excepciones, las que fueron rechazadas por interlocutorio del pasado 13 de octubre; por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 25 de octubre de 2017.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$246.800, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476a9c085393e4f45d46126410f4d0700c9461a2b5905a8b300383fbb410b8bd**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00511.

1º) No se tiene en cuenta el intento de notificación que antecede, dado que en la comunicación enviada se aludió simultáneamente al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y al canon 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales tienen regulación y alcances distintos; el primero pretende que la convocada comparezca a notificarse personalmente, y el segundo, agotar el acto de enteramiento.

2º) Deberá, entonces, efectuarse nuevamente la notificación de la ejecutada, en debida forma, o es su defecto, acatar cabalmente lo ordenado en auto de 11 de agosto de 2021. Para ello se concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación al artículo 317 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b9ac7b1072d30eb33a869e03b3367df39329915160a29f87a96b0ae2df4dad**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101276

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del estatuto adjetivo, esclarecerá los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en orden a indicar con exactitud el valor de los cánones de arrendamiento que reclama no fueron cancelados, ello por cuanto tal precisión es de vital importancia a la hora de aplicar en el futuro el inciso 2º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los convocados y allegará las evidencias correspondientes.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante y demandada.

4º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el respectivo certificado de existencia y representación de la persona jurídica convocada.

5º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a los convocados

a la dirección de correo electrónico o física indicados en el libelo donde reciben notificación judicial.

6°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ecada2975190b04531e65eachd9650f4722a69bb46f8838bda9bd70a358714**

Documento generado en 01/11/2021 09:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101264

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En el *sub lite*, el pagaré allegado como base de la ejecución, no contiene la cesión de derechos del crédito realizada por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN cuya vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., documento que debió ser necesariamente aportado, a fin de acreditar la existencia de la prestación insatisfecha en favor de la aquí impulsora, y poder librar la orden de pago a su favor. Téngase en cuenta que, la cesión obrante en la foliatura hace referencia a créditos transferidos por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS CONALRECUADOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCIÓN y ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, sumado a que el cartular no fue endosado por la beneficiaria a ninguna de las antes citadas.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

1°. **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia por ausencia de título que soporte de la ejecución.

2º. Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec62b0afc8c41c1f12091edfe50107a39bb241f3be88f211945e0c4803c038**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01263.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88006a178ed89cf13c0bca4f2938132ef49de062f140a58306eec60939a8b9b6**

Documento generado en 29/10/2021 12:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01261.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En el *sub lite*, el pagaré allegado como base de la ejecución no contiene la cesión de derechos del crédito realizada por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL a favor de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., documento que debió ser necesariamente aportado, a fin de acreditar la existencia de la prestación insatisfecha en favor de la aquí impulsora, y poder librar la orden de pago a su favor. Téngase en cuenta que, la cesión obrante en la foliatura hace referencia a créditos transferidos por Coonalrecaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2887f5df577284c11b994704ff09f78dc1291e8d7920146d2f2a0c39a7c7b4**

Documento generado en 29/10/2021 12:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101260

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará el número de identificación de la demandante (numeral 2 del artículo 82 *ejúsdem*).

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, allegará el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal convocante, que acredite que la sociedad Corporación Altos de San Marcos Ltda. en Liquidación, es actualmente su representación legal.

Lo anterior, por cuanto en el documento aportado, la autoridad respectiva certificó que la última designación de administrador data de 21 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual ratificaron como tal a Alexandra Riccardi Chavarro.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45657bdd0d6a99b45eb58134b3e0ff63c3685b84a38a1e0a1dc8276130a99040**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01259.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA** contra **DUBINEY ILSE PACHECO QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$36.248.321.00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ad8e7abd88d4b29228e3ee3abe2601b7179e0211d7dc4d62b6dc6431a4f5c**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101258

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **JENNIFER KATALINA ORDOÑEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$22'750.242, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b827af815ce27cc02d4ce2ec480986d28400e1bb6825d26c3427868bde48c5d**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01257.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará la constancia de vigencia del poder general conferido mediante Escritura Publica 2756 de 13 de junio de 2018 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, otorgado por Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018 a Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S, en virtud del cual aquélla está confiriendo mandato a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, lo anterior, por cuando la aportada data del 31 de julio de 2019.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f261b55dfb7e046baa11b58eeb953da2c8fc5fee5b30c48ab077b7a1b3477d**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101256

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDRÉS EDUARDO VARGAS CORREA** contra **NESTOR JAVIERO RUGE PINEDA y DORA ANGÉLICA QUINTERO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$6'750.000, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre agosto y noviembre de 2020, por valor de \$1'350.000, cada uno, conforme a la pretensión primera del libelo.

2º) \$5'486.940, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre diciembre de 2020 y marzo de 2021, por valor de \$1'371.735, cada uno, conforme a la pretensión primera del libelo.

3º) \$2'743.470, por concepto de la cláusula penal.

3.1º) Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

4º) Se niega la orden de pago por los intereses moratorios reclamados, dado que existe incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios, pues la finalidad de ambos es idéntica, pagar por el retardo o incumplimiento (artículo 1600 del Código Civil).

5º) Se niega la orden de pago por los servicios públicos aludidos en la pretensión tercera del libelo, así como la indexación de los cánones de arrendamiento, en la medida que, en primer lugar, no se acreditó el pago de los servicios y, en segundo, en el documento base de recaudo no se pactó que tales rubros fueran indexados en caso de mora en su pago (artículo 422 del C.G.P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítense por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **David Camilo Beltrán Ávila**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15063100e7f820e048c3a9cb299cf84b591b5f2ffe66508400e62659c5140ace**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01255.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que los poderes le fueron conferidos mediante mensaje de datos, en su defecto, los allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

2º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado indicará en los poderes la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), puesto, que, el que se indicó no es legible.

3º) Al tenor de lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, aportará el certificado especial de que trata dicha norma.

4º) Aportará el plano del predio objeto del litigio, certificado por la respectiva autoridad catastral conforme lo previsto por el literal c numeral 11 Ley 1561 de 2012.

5º) Allegará debidamente el avalúo respecto del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 501258148, de la cual se pretende la titulación de la posesión, lo anterior, a fin de determinar la cuantía del proceso.

6º) Aportará el certificado de defunción de Hernán Valencia Benavidez.

6.1º) Manifestará si conoce la existencia del proceso de sucesión judicial o notarial de Hernán Valencia Benavidez, de ser así, aportará copia de las providencias donde se les reconoce vocación sucesoral a los herederos, o del escrito equivalente pertinente del trámite notarial donde conste tal información; identificará a los herederos conocidos, acreditando su calidad e informará las direcciones de aquellos, la forma como las obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes (numeral 8 del Decreto 806 de 2020).

6.2°) Si es del caso, dirigirá la demanda contra los herederos determinados -si se conocen- e indeterminados de Hernán Valencia Benavidez (artículo 87 *ibídem*).

7°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972feeb903b47bf13b5a74c31c4c1406866af1c7428eacfc6f58d899f16816d**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101254

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Procedo, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso **ejecutivo** promovido por **AECSA S.A.** contra **EDWIN MAURICIO LAMPREA HERNÁNDEZ**, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$36'855.630. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5236b78d058938ed9ec3c1d10b535bf3b2fcc66fd281ca8b06eb30db12f30d**

Documento generado en 28/10/2021 08:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01253.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LOS CEREZOS P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

En efecto, en la certificación aportada como sustento de recaudo no se determinó la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración adeudadas, allí se consignó únicamente el mes y año de su causación, pero no el día exacto.

Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60887e2e3d2c640c98c0feb2f06ba859434c25a8a2e331ecf50cc26c66e9c9e0**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101252

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso y por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el documento que acredite la existencia y representación del patrimonio autónomo demandante.

3º) Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital), e indicará la fecha de exigibilidad. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 2º del libelo.

4º) Indicará en qué número del listado se encuentra el crédito del señor Sabias Ballestas en el contrato de cesión aportado. Explicará además por qué para efectos de este litigio se allegó un contrato donde la cedente es Coonalrecaudo y no Coprosol Ltda.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c614db5d1e85604f0a862db0fe10064d80e90a030c5698e9c266a37d4820bd**

Documento generado en 28/10/2021 08:28:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01251.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En el *sub lite*, el pagaré allegado como base de la ejecución, no contiene la cesión de derechos del crédito realizada por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL a favor de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., documento que debió ser necesariamente aportado, a fin de acreditar la existencia de la prestación insatisfecha en favor de la aquí impulsora, y poder librar la orden de pago a su favor. Téngase en cuenta que, la cesión obrante en la foliatura hace referencia a créditos transferidos por Coonalrecaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d127d6481027203088610d8a4c0bcaa6d965d94a9911c11dfe4dde6c85f2c**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101250

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **ANA INÉS DÍAZ DÍAZ** contra **CARMEN ELENA SALAS SUÁREZ**

2°) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y vinculado de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., si fuere procedente.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

Se reconoce a la abogada **Andrea Jiménez Rubiano**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4255cbb58abb2a39fe96fdc22a657d1d3490da387e18e1547a8e2e88595fdc10**

Documento generado en 28/10/2021 08:28:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01249.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*)

2º) De conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., anexará copia del poder general (escritura pública No 114 de 18 de enero de 2019) con su respectiva nota de vigencia otorgado a Maritza Moscoso Torres, en virtud del cual aquella está confiriendo mandato a la abogada Mery Alicia Camargo Fajardo, lo anterior, por cuando la aportada data del mes de diciembre de 2020.

3º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

4º) Teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda y el pagaré No 2920009594 base de la ejecución, la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad.

5º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867b2a07921e015149a4c1ef7097fa1db4f1edfe719a4915d199ab1387dab38**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101248

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc974a5d9384a890aad5211e98d539025b2b4779e57ddc51e99c3b1967f73c**

Documento generado en 28/10/2021 08:28:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01247.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA** contra **JOSÉ DANIEL MANRIQUE MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$25.488.896.00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1222ed384d5e1d1d5d3af71add767fc183337aeb9c4345dab8c6e20684e8f**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101246

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adicionará el relato fáctico en el sentido de precisar hasta que fecha fueron pagados los intereses con los abonos referidos en los hechos segundo, tercero y cuanto del libelo.

2º) Cumplido lo anterior, modificará la pretensión segunda, indicando a partir de que data persigue el pago de los intereses moratorios.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4a16eaf184e9db10391de45eaf2d72dcc32d81024626adf29296d9299e566**

Documento generado en 28/10/2021 08:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101244

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905395fb3b3da4d988c661096bb61a2bd3477d5d68bdc7cb8d35b0656145700d**

Documento generado en 28/10/2021 08:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01243.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que los originales de los títulos base de la ejecución **se encuentran en poder de la abogada** que presenta la demanda y que los mismo están a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba287c9011611a222d6f2c17bdc71ae6cfd1d32a6a91891f3b76ca0cf31e35bd**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101242

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc91baa2aa8075be7345d923cb935a3bf7e38766ec28a7135689aa8a3fc3fc0**

Documento generado en 29/10/2021 09:38:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01241.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección electrónica de la demandada Ana Rosa Hernández e informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes. (Numeral 8 del Decreto 806 de 2020).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb84494bb3e529661c4d8e9a54e3fa2225f1a039211a4f458218c782cbd67e**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101240

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **WILSON JAVIER ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$28'555.987,40, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 4 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) 3'189.743,64, por concepto de intereses de plazo y **\$301.224,29**, moratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05)

días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b24a44ad8b561c53d6f18087fe2d428a999999ccaf496a2958b86298c31352**

Documento generado en 29/10/2021 09:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01239.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado (por ser quien presentó la demanda), bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento báculo de la ejecución, y que, lo pondrá a disposición del Despacho una vez se le requiera al efecto.

2º) Precisaré el departamento y la ciudad a la cual corresponde el domicilio (para efectos de determinar la competencia territorial atribuida a esta sede judicial) y la dirección del demandado informada en el acápite de notificaciones.

3º) Acreditaré el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, ello, de conformidad con la establecido en el literal b) del numeral 1 de las instrucciones dada por el deudor para diligenciar el pagaré.

4º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informaré la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegaré las evidencias respectivas.

5º) Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19a3dcd13a056cfb41a24b98889a8765b6ccaa32fd77706447b692b2898e846**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101238

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743bf80804bde6e525fcb06f3d93772df5d792e67ee4827761215cc792dd00c**

Documento generado en 29/10/2021 09:38:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01237.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, la ‘factura electrónica de venta’ presentada como base de la ejecución no da fe que los bienes descritos hayan sido entregados al convocado a satisfacción; y que el “servicio de instalación”, igualmente, haya sido prestado al reconvenido, pues las constancias (mensajes de datos) aportadas incumben al acuse de recibido de tal instrumento o a la recepción de correspondencia en la dirección de correo electrónico del demandado.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de*

la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 3 de noviembre de 2021
No. de Estado 98*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fbf6e020088ee6bb15adf218b6f79f532fffd0b5097322e3585e325a250f64**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01119.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** contra **WILSON LEONARDO JIMÉNEZ CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1°) **\$13.608.870 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2°) Los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$13.051.364**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3°) **\$3.340.836 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes, obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Néstor Orlando Herrera Munar**,
como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03706953bab99f2a36709db3e330ff41867760ffed393ac4daec4a42f5a88275**

Documento generado en 29/10/2021 12:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101110

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777c87625d572743049894543d65398cbb461ea8a1a82af7da7ab63cd075c81**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01106

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARÍA SILENIA DUARTE DE CALDERÓN, OLGA JUDITH, DIANA PATRICIA, CARLOS ARTURO y MARTHA MÓNICA CALDERÓN DUARTE** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS** como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e4ace32afeed8dc7960aea28e5a01de2634e2685c6498806ac4c2a0649380**

Documento generado en 29/10/2021 12:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01104.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA** contra **ALEXANDER UMBARILA DORADO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6.031.548.00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3bf0cc6587e45b4a3cc3044080cb2f7fd1ca58c014ab3a2effd1413f3dfea6**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101103

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, acción especial de efectividad de la garantía real, en concordancia con el artículo 422 *ibídem*, a más de los consagrados en el artículo 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **JOSÉ HUMBERTO PIRAVIQUE GUACHETÁ**, por las siguientes sumas de dinero instrumentadas en el título ejecutivo (escritura pública + pagaré) base de la ejecución:

1º) \$28'376.739,4, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cifra, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º) \$1'041.197,66, por concepto de 8 cuotas en mora causadas entre el 18 de febrero y el 18 de septiembre de 2021.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 18.7% efectiva anual, liquidadas desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º) \$2'329.220,50, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2º del artículo 443 *ídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del

estatuto adjetivo, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. **Ofíciense.**

Se reconoce al abogado **Facundo Pineda Marín**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed41dbb7f7ce0b7b72e3baedc585c5770ae1c83a7e49022e5543b089ec20ad10**

Documento generado en 29/10/2021 09:38:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4e50ec7941ca050212b8f86a57fbab104f060e61523a736c8e6c260d0996b908**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101095

Previamente a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la abogada que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al numeral 5º del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cef99b1bf5a9f7013eeca67ac732d475b8cfcbf7893e37b1c71b4f36339efb**

Documento generado en 29/10/2021 09:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01091.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TOUR COLOMBIA S.A.S.** contra **CARLOS ANDRÉS MIRANDA SAMACA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1°) **\$3.090.000 m/cte.**, por concepto de capital.

2°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Milena Sotomayor Márquez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba810c8c4e357eabab1effa8bb77080a1e272b006a8550452e8eb52cdd4b63c**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101089

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME GONZÁLEZ VARGAS**, contra **LUIS ALEXANDER ARIZA CORONADO, MARÍA ROSAURA CASTILLA ALEZONES y JENICE LISETTE GARCÍA CASTILLA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **\$200.000**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causados entre el 9 de julio y el 8 de agosto de 2020.

2°) **\$2'750.000**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 9 de agosto de 2020 y el 8 de enero de 2021, por valor de \$550.000, cada uno.

3°) **\$128.000**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causados entre el 9 al 16 de enero de 2021.

4°) **\$1'100.000**, por concepto de cláusula penal.

5°) Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Omar Humberto Riascos Urbano**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c9685a62f11768c53fdee468667d1fcb2afbdc70cac885120c9c2c043cd606**

Documento generado en 29/10/2021 09:38:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01087.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a4b757bc72227d0a8ca61981bcbe591f9ce4bd16d1491c5b4c62c1b07e328606**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101085

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA TERCERA E - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALEXANDER BERNAL NEMOGA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **\$82.900**, por concepto de la cuota de administración causada en febrero de 2016, exigible el 28 del mismo mes y año, conforme la certificación adjunta.

2°) **\$2'849.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre marzo y enero de 2017, por valor de \$259.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

3°) **\$3'048.100**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre febrero y diciembre de 2017, por valor de \$277.100 cada una, conforme la certificación adjunta.

4°) **\$3'520.800**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2018, por valor de \$293.400 cada una, conforme la certificación adjunta.

5°) **\$622.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas en enero y febrero de 2019, por valor de \$311.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

6°) **\$8'802.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre marzo de 2019 y agosto de 2021, por valor de \$293.400 cada una, conforme la certificación adjunta.

7°) \$294.000, por concepto de cuotas extraordinarias causadas en mayo, junio y julio de 2017, por valor de \$98.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

8°) \$176.000, por concepto de cuota extraordinaria causadas en marzo de 2019, exigible el 31 del mismo y año, conforme la certificación adjunta.

9°) \$134.500 y 159.500, por concepto de cuotas extraordinarias exigibles el 31 de octubre y 30 noviembre de 2019, conforme la certificación adjunta.

10°) \$197.400, por concepto de cuotas de parqueadero causadas en septiembre (\$5.000), y octubre (\$5.000) de 2015; enero (\$15.000), marzo (5.000), abril (\$5.000), mayo (\$5.000), agosto (\$15.000), octubre (\$10.000) y noviembre (\$5.000) de 2016; agosto (\$5.000), septiembre (\$20.000) y diciembre (\$10.000) de 2017; mayo (\$37.100) y septiembre (\$5.300) de 2018; junio (\$10.000) y julio (\$10.000) de 2019; enero (\$5.000) de 2020 y enero (\$10.000), febrero (\$10.000) y marzo \$5.000) de 2021, conforme la certificación adjunta.

11°) \$18.100, por concepto de cuota de retroactivo de febrero de 2017, exigible el 28 del mismo y año, conforme la certificación adjunta.

13°) Por los intereses de mora sobre las cuotas descritas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14°) Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando a partir de septiembre de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Hernando Vásquez Valenzuela**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df941fa80820790986ee4ce42ffa7ad0d7bd2c90c1c3be0eede1d4c2685c06f**
Documento generado en 02/11/2021 08:40:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00788

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JOSELO HELIMUTH CLAVIJO MUNEVAR** en contra de **GENERICOL LTDA EN LIQUIDACION, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

2º) De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Notifíquese conforme a los artículos 291 y 292 *ibídem*.

3º) Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien base de esta acción, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 7º del artículo 375 *eiusdem*. En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido pasado un (01) mes después de incluida la información en dicho Registro, se les designara curador *ad - litem* para que los represente, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

4º) En cumplimiento al artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del bien objeto de esta acción. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de la zona respectiva para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **45205d3ab82ee96e9c336300798f951339f6471223a69bcf5c4e2c9797359c5c**

Documento generado en 28/10/2021 09:23:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00786

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias consagradas en los artículos 376, 82 y siguientes *ibídem*, Ley 56 de 1981, concordante con el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ADMITIR la presente demanda declarativa de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** que promueve **GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P.** contra **JUAN CARLOS OROZCO CATAÑO**.

Tramítese por la vía del proceso verbal (artículo 376 del estatuto adjetivo).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 1 del Decreto 798 de 2020. En el evento que no pueda notificarse al convocado determinado dentro de los (2) días de proferida esta decisión, se ordena su emplazamiento bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 *ibídem*, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y numeral 4º del 27 de la Ley 56 de 1981.

Para el efecto, por secretaría, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra al despacho transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado Registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

2º) De conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 21428629. Ofíciase

3º) Al tenor del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza a la entidad demandante ingresar al predio para la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo con el libelo o, en su defecto, quien delegue la actora para el efecto.

Oficiése a las autoridades policivas competentes del lugar donde está ubicado el predio, comunicándole lo anterior, anexándose copia auténtica de esta providencia para que dicha autoridad garantice la efectividad de la orden judicial.

Se reconoce al abogado **Juan David Ramón Zuleta**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5c8d2293c45812e1f60756152b45238d32ad500b140be28a200e031278d48a**

Documento generado en 29/10/2021 12:26:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100717

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la sentencia de fecha 13 de octubre del año que avanza, en el sentido que el nombre correcto del demandante es **LUIS ARNULFO ALARCON TORRES**, y no como allí quedó consignado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b235b605322aa816df3cb64bde94d2918480fb0659e2757f2246c0ae39dda244**

Documento generado en 02/11/2021 08:40:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100715

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del dieciocho (18) de noviembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de noviembre de 2021

No. de Estado 98

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e99c6640072230b2b14528446cb9b797e8199e9ba3f3feb3b1089ad6708272f**

Documento generado en 28/10/2021 11:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>